

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00841-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de Enero de 2021

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 040**

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte

Revisada la presente demanda para su admisión el Juzgado encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- 1- De la revisión del memorial poder anexo al escrito de la demanda, se observa que en el mismo no se faculta al Apoderado Judicial de la parte demandante para reclamar lo pretendido en los literales a), g) y h) del numeral 3 del Acápite de Pretensiones, falencia que hace que el poder presentado sea insuficiente.
- 2- Debe darse cumplimiento a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, último este que indica: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión... No aporta correo electrónico de las señoras Paula Galarraga – Liliana Escobar y Marleny Balbin solicitadas en el Acápite de Pruebas Testimoniales.
- 3- De la revisión del escrito de la demanda se observa que el mismo carece de Fundamentos y Razones de Derecho, falencia que debe ser corregida conforme lo establecido en el artículo 25 Numeral 8 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social. Sólo se limita a mencionar las normas aplicables al proceso.
- 4- Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA. – SYSTRACOL LTDA., con una vigencia no superior a tres meses anteriores a la presentación de la demanda (artículo 26 #4 del CPT Y SS). Se requiere tal documento con esa temporalidad, pues allí reposa debidamente actualizado el nombre del representante legal y dirección para notificaciones de la sociedad accionada y el estado actual de la empresa. Adicional a ello, los certificados que fueron aportados a la demanda están incompletos.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda propuesta por la Señora **MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ BORJA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.858.800 en

contra de **FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON** como Representante Legal de **TECNOLOGIA INDUSTRIAL** y **HECTOR MOLANO ROJAS** como Representante Legal de **SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA – SYSTRACOL LTDA.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho [i03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

Lmgt/ 2020-841

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY 21/01/2021 EN EL ESTADO No. 06



SECRETARIA